

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las Quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja radicada N° SCQ-131-1353 del 16 de diciembre de 2019, el interesado informa que se está presentando *"afectación con contaminación de un nacimiento de agua en la Vereda Quirama del Carmen de Viboral (...) la afectación es en un lote que fue parcelado hace unos meses y se llama Yarumos"*.

Que en atención a lo anterior, personal técnico de Cornare procedió el día 23 de diciembre de 2019, a realizar visita al predio objeto de denuncia, de lo cual se generó el informe de Queja N° 131-0006 del 09 de enero del año 2020, en cuyas observaciones se advierte lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se realiza visita el día 23 de diciembre de 2019 al sitio en referencia, observando que el predio fue parcelado al parecer hace algunos meses, para conformar la Parcelación denominada Yarumos.

Al ingresar a la Parcelación Yarumos, se puede observar que en uno de los lotes localizado en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N. ubicado en la

parte baja de dicha parcelación, existe un afloramiento de agua que discurre hacia la Quebrada Quirama.

En el mismo terreno se puede visualizar un dique artesanal que fue conformado mediante costales llenos de tierra, para represar el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en la en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N; en el momento de la visita no se observa ningún tipo de rebose lo que genera agotamiento del recurso hídrico aguas abajo.

En la parte superior del afloramiento de agua, se observan residuos de quema, además se pueden visualizar algunos residuos de cortes de tallos y ramas de árboles nativos entre los cuales se identifican Siete Cuero, Chagualos y Uvitos.

Se intentó establecer comunicación telefónica con el señor Álvaro Francisco Quiñonez Camargo dueño del predio pero no fue posible; sin embargo se habló telefónicamente con el señor Yeison Ospina, persona encargada de algunos trámites del predio y quien manifestó que puede recibir correspondencia en el correo (...) y entregarla al dueño del predio".

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución N° 131-0006 del 14 de enero de 2020, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita al señor ALVARO FRANCISCO QUIÑONEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.370.645, sin embargo, con posterioridad se identificó que el señor no era el propietario del predio objeto de investigación.

Que a través del Escrito N° 131-0927 del 28 de enero de 2020, la Constructora Habitat Modular S.A.S, manifiesta "Solicitamos visita al lote n° 11 de la Parcelación Yarumos ubicada en la vereda Quirama Jurisdicción del municipio del Carmen de Viboral; con el fin de verificar el acatamiento a lo ordenado en documento con radicado n°131-0006-2020, en el cual se impuso medida preventiva de amonestación al señor Alvaro Francisco Quiñonez Camargo identificado con cédula n° 15.370.645".

Que el día 13 de febrero de 2020, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al predio objeto de investigación, de dicha visita se generó el informe técnico N° 131-0377 del 28 de febrero de 2020, en donde se observó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

El día 13 de febrero de 2020, se realiza una visita de control y seguimiento al lote denominado "LOS YARUMOS", ubicado en la vereda Quirama del municipio El Carmen de Viboral; con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado en la resolución 131-0006-2020 del 14 de enero de 2020.

- *El predio denominado Los Yarumos, de acuerdo a la información catastral contenida en el Geoportal interno de Comare, se identifica con el PK predios 14820100006300126, FMI: 020-161057. y presenta un área de 29943.5 m'*

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...”.

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas...”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en los informes técnicos No. 131-0006 del 09 de enero de 2020 y N° 131-0377 del 28 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.684.821, por las circunstancias ambientales evidenciadas en el predio con FMI: 020-200763 localizado en la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, en especial por el establecimiento sin autorización de Autoridad Ambiental Competente, de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra, que está represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en el predio, contención que no cuenta con ningún tipo de rebose lo que genera el agotamiento del recurso hídrico

Ruta: Intranet -> Informes y Actos > Gestión Ambiental > Resolución Ambiental > Sancionatorio > Informes

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

13 Jun 19

aguas abajo. Así mismo, la presente medida preventiva se impondrá por la realización de quemas y el corte de tallos y ramas de árboles nativos evidenciado en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N.

PRUEBAS

- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1353 del 16 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico de queja N° 131-0006 del 09 de enero de 2020.
- Informe Técnico N° 131-0377 del 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.631.309 y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.684.821, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO** y **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Retirar los elementos que se encuentran impidiendo el flujo normal del cuerpo de agua (dique de costales), localizado en el predio con FMI: 020-200763 en la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral.

